

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, a 26 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el supremo Tribunal del Comercio de esta plaza y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por la razón social «Kracutler y Mievile», de Londres, con D. José Campo como concesionario y empresario del ferro-carril de Valencia a Tarragona, sobre pago de 554.713 reales.

Resultando que en 8 de Marzo de 1866 la razón social «Pinto Perez, Ashley y compañía» giró en Londres dos letras primeras y segundas de cambio por valor de 306.100 y 244.800 rs. respectivamente a su propia orden, a tres meses fecha y a cargo del concesionario del ferro-carril de Valencia a Tarragona: Valencia, pagaderas en Madrid:

Resultando que en 9 del mismo mes los libradores endosaron las letras a Overend Gurney y compañía; estos a Kracutler y Mievile, y estos a Pilet, Vill y compañía; quienes a su vez endosaron en París la de 306.100 rs. en 30 de Mayo a la orden de Weissweiler y Goldschmidt, que lo hizo a Rodriguez y Salcedo, de Bayona, los que lo hicieron en primero de Junio a D. José Ulivarri; y la de 244.800 rs. en 5 de Abril a D. J. Figueroa:

Resultando que ambas letras primeras tienen la aceptación que dice: «Acepto a domicilio de Don José Campo, de Madrid: el concesionario y empresario de construcción del ferro-carril de Valencia a Tarragona.—P. P. de D. José Campo.—J. Prefaiz:»

Resultando que ambas letras fueron protestadas por falta de pago, y que los portadores las cobraron de la viuda e hijos de D. Antonio G. Moreno, quienes las pagaron por honor a la firma de Kracutler y Mievile, de los

que se reintegraron por medio de las correspondientes resacas:

Resultando que la citada razón social «Kracutler y Mievile» dedujo demanda ejecutiva en el Tribunal de Comercio de esta plaza en 18 de Julio de 1868 contra D. José Campo por la cantidad de 554.713 rs., importe de las referidas letras y cuentas de resaca y sus intereses:

Resultando que librado mandamiento de ejecución, requerido al pago D. José Campo, y citado de remate en el concepto anteriormente expresado, se opuso a la ejecución arguyendo de nulo el procedimiento por incompetencia de jurisdicción en el Tribunal; y en el mismo día propuso la inhibitoria ante el de Comercio de Valencia, fundándose en que esta ciudad era el lugar del domicilio de la empresa constructora del ferro-carril de Tarragona a Valencia; en ella había tenido lugar la aceptación de las letras, y la acción personal nacida de un giro solo podía proponerse ante el Juez del demandado; y que tramitada la inhibitoria, terminó con el desistimiento del Tribunal de Valencia, confirmado por la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que después de protestar D. José Campo la nulidad de las actuaciones, formalizó la oposición alegando que procedía la excepción de incompetencia de jurisdicción del Tribunal por las razones indicadas, y que además la casa de Pinto Perez, Ashley y compañía quebró en 7 de Abril de 1866, siendo pregonados sus gestores, y habiéndose ofrecido grandes premios por su captura; y poco después quebró también la de Overend Gurney y compañía: que al quebrar la primera, Mr. Roberto Palmer Harding, por orden expresa de la segunda, se apoderó de los libros, papeles y de todo cuanto aquella poseía, incluyéndose las dos letras de autos, las cuales al tiem-

po de la quiebra estaban por negociar, deduciéndose de aquí la falsedad del título y la falta de personalidad, acción y dominio en los demandantes:

Resultando que el actor expuso que la cuestión de incompetencia estaba resuelta ejecutoriamente por la Audiencia de Valencia: que las letras estaban giradas a pagar en Madrid, y aceptadas en este concepto por Campo: que el Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligación: que las demás excepciones no estaban comprendidas en el art. 545 del Código de Comercio; y que las letras aparecían giradas por Pinto Perez, Ashley y compañía en 8 de Marzo y endosadas al siguiente a la de Overend Gurney, y Campo afirmaba que aquellos no quebraron hasta el 7 de Abril siguiente:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1867 comparecieron ante un Notario de Londres y dos testigos Samuel John Roberto, negociante, y Leopoldo Lefevre, dependiente de comercio; y declararon separadamente que antes del 7 de Abril de 1866, en que quebró la casa Pinto Perez, Ashley y compañía, estaba estrechamente ligada en sus negocios de comercio con la de Overend Gurney, obrando de acuerdo en la mayor parte de ellos, y particularmente en los de banca con Campo y el concesionario de los ferro-carriles de Almansa, Tarragona y Valencia: que en el referido 7 de Abril, a la ocasión de la quiebra de Pinto Perez, se apoderó Roberto Palmer Harding de sus libros y papeles y de todo cuanto poseían por orden especial de Overend Gurney, en calidad de acreedores; y que en dicho día existían siempre para negociar, entre otros giros de Pinto Perez, Ashley y compañía, las segundas vías de las primeras le-

tras de cambio, que expresan entre ellas las de autos, y que por consecuencia no negociaron ningunas de las segundas vías mencionadas antes del siete de Abril:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 2 de Abril de 1868, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en 29 de Abril de 1869, declarando haber lugar a pronunciar sentencia de remate, y mandando llevar la ejecución adelante con todas sus consecuencias, quedando a salvo el derecho del ejecutado para usarlo en el juicio ordinario:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Campo recurso de casación fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que admitido el recurso y hecho el depósito oportuno, se han elevado los autos a este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando, respecto al primer motivo de casación fundado en la causa 2.ª del art. 1.013, que la excepción de falsedad, de la que le deduce, aun en el caso de que estuviese justificada, es perentoria que afecta a la esencia y fondo del negocio; es la falta de acción y de derecho, distinta por la ley de la falta de personalidad a que se refiere el citado artículo, porque en él sólo se trata de la forma y cualidades externas del actor, las que no se han cuestionado:

Considerando, en cuanto al segundo, ó sea el de incompetencia, que ya se atiende a lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Comercio, ya a la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo tercero, art. 5.º, en conformidad al 462 de la de Enjuiciamiento mercantil, en primer término es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y las letras, no sólo

fuieron giradas pagaderas en Madrid sino aceptadas en Valencia por personas competentemente autorizadas á pagar en Madrid, domicilio de D. José Campo, concesionario y constructor de dicha línea á Tarragona, contra el que fueron libradas:

Y considerando que aun en el caso de que existiesen las dos causas de casacion alegadas, el art. 545 del Código de Comercio señala taxativamente las excepciones que pueden ponerse en el juicio ejecutivo procedente de letras de cambio, previniendo se dejen las demás para el ordinario, y ni unas ni otras están comprendidas en él;

Fallamos que debemos declarar y delaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas 2.ª y 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. José Campo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á primero de Marzo de mil ochocientos setenta, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por la razon social «Clemente y Vilar», establecida en Barcelona, con don Angel Barranco y sus acreedores, sobre que se declare quiebra el concurso á bienes del Barranco:

Resultando que declarado este en concurso voluntario de acreedores por auto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, tomadas las disposiciones del caso y llamados aquellos en la forma acostumbrada, se presentó la razon social «Clemente y Vilar» incluida en el estado de deudas formado por el concursado con un crédito de ochenta y dos mil doscientos siete reales ochenta y tres céntimos; y que al comparecer acompañó como justificante de su crédito varias letras de cambio, cuentas de resaca, protestos y una nota de cuenta corriente con el deudor; y fundándose en que Barranco habia ejercido el comercio con su her-

mano y don Juan Rojas, y tanto esta sociedad como el concursado se habian dedicado habitualmente á operaciones mercantiles, naciendo de estas el crédito que se reclamaba, suscitó cuestion previa, y pidió que el juicio universal promovido por el deudor se declarase quiebra mercantil y ajustase á las leyes que establecen y regulan los procedimientos en causas y negocios de comercio:

Resultando que impugnada esta solicitud por el deudor y algunos acreedores, el Juez dictó sentencia, que confirmó la referida Sala en veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, resolviendo no haber lugar á la declaracion de quiebra pretendida por la razon social acreedora:

Resultando que esta interpuso recurso de casacion en el fondo y en la forma, citando la doctrina de jurisprudencia que creia infringida y la causa sétima del artículo mil trece de la ley de Enjuiciamiento civil; y negada la admision de estos recursos por auto de catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, apeló de esta denegacion la representacion de «Clemente y Vilar», y en su virtud se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencias definitivas ó contra las que recaen sobre artículos que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la que ha recaído en estos autos al decidirse el artículo interpuesto por la razon social «Clemente y Vilar», establecida en Barcelona, no pone término al juicio universal promovido por don Angel Barranco, ni hace imposible su desenvolvimiento, puesto que se ha limitado á marcar la sustanciacion que debe seguirse en el concurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en catorce de Octubre último, á la que se devuelvan los autos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Valdés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1825.

Seccion de Fomento.

Don Juan Gonin, vecino de esta ciudad, profesion propietario, de mayor de edad, habitante en la calle del Cister, número 6, ha presentado á la una y cinco minutos de la tarde del día 5 de Febrero de 1870 solicitud de registro de cuatro pertenencias del escorial titulado «La Libertad», de mineral plomizo, sito en parage que llaman del Ochavillo, terreno del cortijo del Ochavillo, propio del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar, término de la Rambla; lindante á todos los vientos con tierras de dicho cortijo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la demarcacion distante 140 metros en direccion 62º de la arista O. de la casa y fábrica arruinada. Desde él se medirán 100 metros en direccion 332º colocando la segunda estaca; de la segunda á la tercera se medirán 200 metros en direccion 629; de tercera á cuarta 200 metros en direccion 1529; y de la cuarta á la quinta 200 metros en direccion 2429, resultando así formado un cuadrado de 200 metros de lado que comprenden 4 hectáreas ó pertenencias modernas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 1776.

Administracion de utensilios de Córdoba.

NOTA de las compras verificadas por esta Adminisiracion durante el mes de la fecha á los sujetos, precio y cantidades que se señalan:

Día 23, á don Pedro Hidalgo, 500 kilogramos de aceite á 437 milésimas.

Día 3, á don José Maria Bar-

budo, 5.000 kilogramos de carbon á 30 milésimas.

Córdoba 28 de Febrero de 1870.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Cayetano Barriga.

Núm. 1832.

Segunda reserva. Comision permanente de la provincia de Córdoba.

No habiéndose presentado en esta capital y cuartel de San Felipe los individuos que se citaban en circular de esta segunda reserva fecha 26 de Febrero anterior inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de 2 del actual con el número 1794, cuyos nombres se espresan á continuacion, para que cangearan los abonarés que tienen en su poder por metálico, los cuales les fueron facilitados al haber obtenido sus licencias absolutas por cumplidos; se inserta aquella por segunda vez, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde los mismos residen lo hagan saber á los interesados, á fin de que para antes del quince próximo se presenten en el indicado punto para dicho objeto.

Pueblos Individuos que se citan donde residen.

Sargento 2.º Lucas Cabrera Madueño. Pozoblanco. Idem. Rafael de los Rios Rivera. Córdoba. Cabo 1.º Francisco Soria Velez. Idem. Córdoba 5 de Marzo de 1870.—El T. C. Comandante Gefé, Diego Pintos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1831.

Alcaldia primera popular de Córdoba.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de S. E., se anuncia la subasta por término de diez dias de trescientos cincuenta y ocho faroles de reverbero con sus correspondientes pescantes y depósitos, que existian en diferentes calles y vias públicas de esta localidad, y han resultado excedentes por consecuencia del establecimiento del alumbrado de gas en esta capital.

El remate tendrá efecto en las Casas consistoriales, de doce á una del martes quince del ac-

tual, bajo el tipo de mil nueve-cientos treinta y tres escudos doscientas milésimas, al respecto de cinco escudos cuatrocientas milésimas en que cada farol con su respectivo pescante y depósito ha sido justipreciado pericialmente, cuya suma servirá de tipo a la licitación.

Córdoba y Marzo cinco de mil ochocientos setenta.—J. Rodríguez Sanchez.

Núm. 1826.

Alcaldia constitucional de Benameji.

EDICTO.

Don Juan Torralbo Burgos, Alcalde primero constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de seis días, dentro del cual podrán los interesados presentarse a examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que sean justas, pues transcurridos no serán oídas.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en Benameji a 4 de Marzo de 1870.—Juan Torralbo.—Por su mandado, Miguel Sanchez, Secretario interino.—Es copia.—Torralbo.

Núm. 1827.

Alcaldia constitucional de Monturque.

Don Antonio Manjon y Galvez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que terminado el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de seis días para oír de agravios, caso de haberseles inferido al hacer la derrama a los contribuyentes, bien entendido que transcurridos dichos seis días, no serán oídos los que se presenten.

Monturque y Marzo 5 de 1870.—Antonio Manjon.—El Secretario, Francisco Martin.

Núm. 1829.

Alcaldia popular de Bujalance.

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal de esta ciudad la formacion de

las relaciones de haberes con arreglo a lo prevenido en el artículo 34 de la instruccion, se anuncia al público por término de ocho dias, a fin de que puedan examinarse y aducir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que con arreglo al artículo 33 no se dará curso a la reclamacion de aquel vecino que no haya presentado en su época oportuna la declaracion jurada que se le pidiera, sin que previamente pague ó consigne la cuota que se le ha señalado.

Bujalance 5 de Marzo de 1870.—Juan Moreno.—Cristóbal Jimenez, Secretario.

Núm. 1830.

Alcaldia constitucional de Pedro Abad.

Don Juan Bautista Galan, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido el repartimiento del impuesto personal respectivo a esta villa y año económico corriente, se halla espuesto al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría de esta municipalidad, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Y para la comun inteligencia se hace público por medio del presente.

Pedro Abad tres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Bautista Galan.—Cándido Adame, Secretario.

Núm. 1835.

Alcaldia constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza, Alcalde primero constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: que concluido en borrador por la junta respectiva el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al primer trimestre del pasado año económico de 1868 a 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de cinco dias, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y deducir de agravios, caso de haberseles inferido; apercibiéndoles que transcurrido dicho término, no será admitida reclamacion alguna.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se publica y fija en Baena a 5 de Marzo de 1870.—

José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 1837.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

Don Francisco S. Riobó y Pineda, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1870 a 1871, se hace indispensable que todos los hacendados, colonos y ganaderos de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, sujetos al pago de la contribucion territorial; advirtiéndose que las transferencias de dominio deben justificarse con los documentos que acrediten estar inscriptos en el Registro de la Propiedad y haber satisfecho los derechos correspondientes, segun está prevenido por la Direccion general de contribuciones.

Y para que llegue a noticia de todos, se publica el presente en Montemayor a 4 de Marzo de 1870.—Francisco S. Riobó y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1828.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don José Gomez Baldivia, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Priego.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi actuacion se ha seguido causa criminal de oficio contra Rafael Linares Sanchez, natural y vecino de Carcabuey, de estado casado, de ejercicio del campo y de edad de treinta y dos años, por homicidio, en cuya causa ha sido condenado el Rafael Linares por S. S. la superioridad del territorio a quince años de reclusion temporal y a la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sugesion a la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la

condena y otro tanto mas que empezará a contarse desde el cumplimiento de la misma.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia a los efectos prevenidos en el artículo once del Real decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, pongo el presente testimonio que firmo en Priego a cinco de Marzo de mil ochocientos setenta.—José Gomez.

Núm. 1834.

Juzgado de primera instancia de Utrera.

Don Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan por término de nueve dias siguientes al de la insercion del presente en el «Boletin oficial» a los que se crean con derecho a las caballerías siguientes:

Un burro entrecano, cerrado, mediano, sin hierro.

Un rucho negro, bragado, de tres años, sin hierro.

Los cuales obran depositados en este Juzgado, y fueron aprehendidos a Antonio Montes Navarro y otros el veinte y nueve de Agosto último, apercibido que trascurrido dicho término se procederá a la enagenacion de los mismos en cumplimiento de lo ejecutoriado por la superioridad.

Utrera cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—El Escribano actuario, Rafael del Pino y Ganfe.

Núm. 1800.

Junta de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta núm. 57 correspondiente al sabado 26 de Febrero último se ha publicado la disposicion siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Exposicion.

Señor: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo a la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean despues dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instruccion primaria, a los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando ménos a la enseñanza del Código fundamental político que a ningún ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus dere-

chos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitución democrática sería de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque sólo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagración solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitución del Estado es obligatoria, desde la publicación del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nación,

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitución, haciéndoles fiar á la memoria, por lo ménos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Y la Junta ha acordado publicarlo en el periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales de enseñanza y maestros de las escuelas á quienes se hará saber; en la inteligencia de que en las próximas visitas de Inspección y en los respectivos exámenes que hayan de celebrarse, deberán inquirirse, y ofrecerse los resultados de la instrucción en esta nueva é importante asignatura.

Córdoba 7 de Marzo de 1870—

El Presidente Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'900 á 5'200 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'164 á 0'165 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'850 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido.. 845 fanegas.

Precio medio... 4'485 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

135 vacas, que hacen 59.637 libras de peso.

405 carneros que hacen 10.655 idem.

405 cerdos, que hacen 10.655 idem.

32 terneras.—32 cabritos.—45 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdó.

ANUNCIOS.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redacción del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifesto las condiciones. 15—12

Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio Garcia y el comun de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovorosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacias, linde Maria Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisicion de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10—6

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocación será admitida.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de

205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total abida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—15

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—9

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremos.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando, 34.